

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 120

PROCESO 76-111-33-33-003-2016-00082-00
DEMANDANTE HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO Y OTROS
APODERADA NELSY HINCAPIÉ AGUIRRE
juridico1@aliadoscapital.com
aliadoscapital@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Mediante memorial allegado al despacho, la apoderada judicial de los demandantes solicita la corrección de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia 132 de 12 de diciembre de 2017 proferida por este despacho, identificando los errores de la providencia judicial, así:

Como se redactó (sic) en la sentencia ibídem	Como se sugiere que se plasme:
<ul style="list-style-type: none">• “TERCERO. ... por concepto de perjuicios materiales en favor de HARVEY VELASQUEZ GIRALDO ...”• “CUARTO. ... por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELÁSQUEZ GIRALDO.	<ul style="list-style-type: none">• “TERCERO. ... por concepto de perjuicios materiales en favor de HAYVER VELASQUEZ GIRALDO ...”• “CUARTO. ... por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO.

En documento posterior, se presenta una nueva solicitud de corrección aritmética en los siguientes términos:

Como se redactó en la sentencia ibídem	Como se sugiere para evitar interpretaciones:
---	--

<p>CUARTO: CONDENAR a la misma entidad a pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELASQUEZ GIRALDO la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES a la fecha de esta sentencia.</p>	<p>CUARTO: CONDENAR a la misma entidad a pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELASQUEZ GIRALDO la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES</p>
---	--

El fundamento de la solicitud consiste en subsanar las inconsistencias que puedan afectar los requisitos de la sentencia como título ejecutivo, evitando así que la entidad obligada desconozca los reconocimientos ordenados por Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El memorial viene acompañado con comunicación de cesión de créditos en favor de ALIADOS CAPITAL SAS, informando la entidad demandada que se da por notificada y acepta la cesión del 100% de los derechos económicos, en relación con la sentencia judicial del proceso de la referencia, presentando también el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Cesión de derechos de crédito.

Sobre la cesión de los derechos personales o créditos, el Consejo de Estado recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación, y, además, que la cesión del derecho personal no está prohibida por la ley, al igual que no lo está el derecho a iniciar un proceso judicial para hacerlo efectivo, que debe hacerse antes de haberse instaurado la respectiva demanda, pues en caso contrario, esto es, si el negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se cede es un derecho litigioso no un derecho personal. Al respecto se lee en la providencia, lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina “acreencias”, “derechos crediticios”, “derechos subjetivos” o “derechos de crédito”, son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte,

el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales. El mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil, el cual, a su vez, se subdivide en tres capítulos. El capítulo I hace referencia a los créditos personales; el capítulo II al derecho de herencia y el capítulo III a los derechos litigiosos. Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño. (...) La cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer algo. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación. (...) no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una determinada situación jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito. Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico comercial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso”¹.

Para que la cesión de un derecho personal surta efectos es necesario que haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (artículo 1960 del Código Civil), aceptación que consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, tal como se aparece en el artículo 1962 ejusdem.

Si bien no se está solicitando la aceptación de la cesión del crédito al despacho, la entidad cesionaria realiza una solicitud de corrección de errores aritméticos, por lo tanto, se requiere realizar el correspondiente estudio.

Se observa que el memorial viene acompañado con certificado de existencia y representación legal del cesionario, además de la aceptación de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, sin embargo, no se aporta el respectivo contrato de cesión, razón por la cual, antes de decidir la aceptación de

¹ C. de E. - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353). Actor: Inversiones Murra Ramírez y otros. Demandado: Nación - Instituto Nacional De Adecuación De Tierras – En liquid.

cesión de derechos económicos del crédito judicial contenido en la providencia objeto de cobro, se requerirá el aporte del contrato.

Por otra parte, para dar trámite a las solicitudes, es necesario traer a colación la facultad de aclaración, corrección y adición de las providencias, que se encuentra en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011.

Específicamente, en materia de corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 de la codificación procesal civil establece:

ARTÍCULO 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Todo lo anterior implica que **i)** la corrección puede hacerse por solicitud de parte o de oficio, **ii)** se puede realizar aun cuando el proceso estuviere terminado, **iii)** aplica para errores en cambios de palabras o alteración de las mismas y **iv)** estar contenido el yerro en la parte resolutive o influya en ella.

Conforme a lo expuesto y revisado el expediente, se observa que efectivamente hubo dos errores:

1. En el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 132 de 12 de diciembre proferido por este despacho en el proceso de la referencia, específicamente en el nombre del demandante, siendo correcto el correspondiente a HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO, quien efectivamente fue la persona que resultó lesionada en hechos acaecidos el 2 de febrero de 2014 en el corregimiento Costa Rica, perteneciente al Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
2. La orden cuarta de la sentencia resuelve condenar a la entidad a pagar por daño a la salud, 50 SMMLMV **a la fecha de la sentencia**, siendo lo correcto que la suma en salarios mínimos anteriormente expuesta se calcule con el correspondiente al del **año de ejecutoria** de la misma.

En vista que la corrección de este tipo de errores procede a solicitud de parte o de oficio, este despacho considera viable y procedente realizar las correspondientes correcciones.

Frente a petición de inclusión del nombre del demandante en el ordinal cuarto de la providencia judicial, correspondiente a la condena por daño a la salud, este despacho no procederá con lo solicitado, toda vez que, conforme la jurisprudencia, la reparación de este tipo de perjuicios aplican exclusivamente a la víctima directa, razón por la cual es clara la condena por daño a la salud en favor del señor HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO.

Por último, se ordenará, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, notificar por aviso la presente corrección, toda vez que la misma se hizo terminado el proceso y la sentencia se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la sociedad ALIADOS CAPITAL S.A.S. para que aporte el contrato de cesión de derechos económicos del crédito judicial el proceso de la referencia.
- 2. CORREGIR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia 132 de 12 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado 76-111-33-33-003-2016-00082-00, los cuales quedarán así:

“TERCERO. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales en favor de HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO en calidad de lucro cesante consolidado la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS **(\$1.997.791.12)**, y como lucro cesante futuro la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS **(\$28.801.505.33)**, para un total de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.799.296,45)**.

La entidad deberá pagar igualmente, por el mismo concepto (perjuicios materiales) en favor del señor DIEGO LEÓN VELÁSQUEZ HENAO la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS

(\$308.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

CUARTO: CONDENAR a la misma entidad a pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELASQUEZ GIRALDO la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3. **NO INCLUIR** en el ordinal cuarto de la sentencia 132 de 12 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado 76-111-33-33-003-2016-00082-00, el nombre **HAYVER**, toda vez que se entiende que la condena en contra de la entidad por concepto de daño a la salud, es a favor del conscripto lesionado, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, por secretaría **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37388b373ef726c5ce6b169c47b54f524b5159172b12caef7697deba312734f1**

Documento generado en 04/04/2024 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>